



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-1125/2021

Aguascalientes, Ags., a 21 de agosto de 2021

Asunto: se remite Juicio Electoral.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por la C. Laura Patricia Ponce de Luna, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-091/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Laura Patricia Ponce de Luna, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-091/2021.	14
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Laura Patricia Ponce de Luna.	1
	X			Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-091/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.	23
Total					38

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL dentro del Expediente: TEEA-PES-091/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída al Expediente TEE-PES-091/2021

PROMOVENTE: LAURA PATRICIA PONCE DE LUNA

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Presente.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su conducto, solicito que sea remitido a la Sala Regional Monterrey el presente escrito en el que promuevo Juicio Electoral, por no estar conforme con la Sentencia dictada dentro del presente juicio al rubro indicado, acorde a lo mandado por los numerales 12 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -

PRESENTE. -

1. **DATOS DEL PROMOVENTE. LAURA PATRICIA PONCE DE LUNA,** comparezco ante esta H. Autoridad para interponer un Juicio Electoral en contra de la sentencia dentro del expediente con clave de identificación: PES-091/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Laura Patricia Ponce de Luna, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-091/2021.	14
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Laura Patricia Ponce de Luna.	1
	X			Sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-091/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.	23
Total					38

(1125)

Fecha: 21 de agosto de 2021.

Hora: 11:55 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

2. **DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** Copia simple de mi credencial para votar con fotografía, la cual anexo como prueba al final de mi demanda.
3. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en la calle Aramberri 1442, Colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
4. **CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** Señalo como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: Autorizo a recibir notificaciones a este correo: corporativo.mp.asociados@gmail.com y con número telefónico: **4492581232. Y 4498681644.**
5. **Derechos Humanos violados.** Artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo primero, 35, fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1, 23, 25 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. **Procedencia.** Es admisible, en virtud de promoverse por una candidata electa sancionada en una sentencia recaída a un Procedimiento especial sancionador por un Tribunal local.
7. **Oportunidad.** Se encuentra dentro del término legal de 4 días.
8. **Acto reclamado:** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes recaída al Expediente TEE-PES-091/2021.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:
ANTECEDENTES**

9. **Denuncia ante el Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes:** El 31 de Julio del 2021 se presentó la denuncia en contra del suscrita y otros ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
10. **Radicación del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:** Se ordenó el registro del expediente con la clave de identificación TEEA-PES-091/2021.
11. **NOTIFICACIÓN DE SETENCIA.** Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que fui notificado el día 18 de Agosto de la sentencia definitiva que reclamo.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO LOS SIGUIENTES:

AGRAVIOS

12. **Metodología.** Serán expuestos a continuación distintos tipos de agravio, primero, los relacionados con el aspecto formal, y posteriormente, aquellos concomitantes al aspecto sustantivo, es decir, con la conducta atribuida y sobre la cual fue fincada la responsabilidad a la suscrita.

Previo a proceder hacer valer los agravios que me causa, la Sentencia que se impugna, que por supuesto viola en mi perjuicio las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, además de los Derechos Políticos Electorales, consagrados en nuestra Carta Magna en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 35, 41, 115 y demás relativos y aplicables, así como de los Tratados Internacionales, que protegen los citados derechos y en especial, los relativos a mi calidad de Mujer. Sin embargo, para mayor claridad de los mimos, cito en especial el artículo 240 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que regula los principios rectores de las sentencias que se dicten en los casos que nos ocupa, en donde fui sancionada indebidamente e injustamente por el Tribunal Emisor. Acorde a lo anterior procedo a transcribir el artículo de marras:

ARTÍCULO 240.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores además de las reglas establecidas en este Código, serán aplicables las disposiciones contenidas por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En los Procedimientos Sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los siguientes principios:

I. **Legalidad.** - A nadie se le aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una disposición expresa en este Código y que sea exactamente aplicable al hecho sancionable que corresponda, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón;

II. **Igualdad ante la ley y entre las partes.** - Todas las personas que intervengan en un procedimiento sancionador recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa correspondiente;

III. **Imparcialidad.** - Todas las autoridades que intervengan en un Procedimiento Sancionador deberán guardar una posición neutral, sin predisposición alguna ya sea a favor o en contra, respecto de los actores involucrados en el mismo;

IV. **Objetividad.** - Las autoridades deberán resolver conforme a derecho, de manera independiente a cualquier factor externo de carácter económico, político o social que pudiera influenciar el ejercicio de sus facultades;

V. **Congruencia.** - Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse estrictamente en concordancia con lo actuado en los procedimientos sancionadores, lo cual se

refleja de manera externa en la exactitud de la resolución con el Orden Jurídico, y de manera interna en atender literalmente a lo expuesto por las partes, sin poder variar, adicionar o excluir ni en favor de una parte u otra, hechos, medios probatorios o cualquier otra de las actuaciones realizadas en la instrucción como puede ser el objeto de la denuncia, las pruebas aportadas y desahogadas;

VI. Exhaustividad. - Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse atendiendo a todo lo denunciado contestado por las partes involucradas, sin olvidar algún hecho o defensa que hubiere sido hecha valer, así mismo sin adicionar cuestiones ajenas a las planteadas por las partes;

VII. Publicidad. - Todas las actuaciones deberán ser de acceso público, salvo que por las actuaciones se maneje información con datos sensibles en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Presunción de Inocencia. - La persona a quien se le impute la violación de un precepto electoral deberá ser tratada como inocente durante todo el proceso, mientras no se declare su responsabilidad, por lo cual, la imposición de cualquier sanción deberá de superar el estándar de prueba razonable en que de manera idónea se hubieren acreditado todos y cada uno de los elementos que integren el supuesto normativo que contenga la infracción imputada;

IX. Verdad Material. - Las autoridades deberán resolver sus actuaciones valorando la idoneidad de cada elemento probatorio para acreditar los hechos de la manera en que hubieren acontecido en la realidad;

X. Contradicción. - Las partes dentro de un procedimiento sancionador podrán conocer las peticiones y alegatos de las otras partes, salvo las excepciones previstas en este código;

XI. Respeto a los Derechos Humanos. - Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos humanos del que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y toda normatividad que derive de ellos;

XII. Intervención Mínima, Lesividad y Exterioridad. - Para que una acción u omisión sea considerada sancionable, se requiere que afecte o ponga en peligro concreto, sin causa justificada, la equidad en la contienda, o algún otro bien jurídico protegido por la legislación electoral;

XIII. Culpabilidad. - No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no son imputables o no puede sostenerse como responsable a la persona denunciada. La

pena se individualizará en relación directa con el grado de responsabilidad del sujeto respecto de la infracción cometida, así como de la gravedad de ésta. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de cualquier medida cautelar, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla.

Las sanciones que se apliquen no trascenderán a los sujetos sancionados, salvo lo establecido en este mismo Código;

XIV. Jurisdiccionalidad. Las consecuencias jurídicas por la violación a la ley electoral solo podrán imponerse por resolución de autoridad en ejercicio de facultades de orden judicial, y

XV. Principio de Prohibición de doble enjuiciamiento. El actor imputado que sea sancionado, absuelto o cuyo proceso se haya sobreseído, no podrá ser sometida nuevamente a un procedimiento sancionador por los mismos hechos.

Ahora bien, la Sentencia que se impugna, me causa los siguientes:

Agravio 1. Primeramente, es importante destacar, que la Sentencia que se impugna, carece de los principios de Congruencia, Exhaustividad y Presunción de Inocencia que establece el artículo 240 fracciones V, VI y VIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en vigor, ya que como se precisara en lo sucesivo, la Autoridad emisora, interpreta mis palabras en la forma tendenciosa que argumenta la denunciante. En efecto, existen diversas interpretaciones que se le dan a las palabras, cuando pueden estar afectadas de ambigüedad o son frases vagas, tendenciosas o con alguna connotación y se busca la razón de porque se expresan las palabras, atendiendo las circunstancias de tiempo lugar y modo (interpretación en base a la intencionalidad); de igual manera, se puede buscar la interpretación de las mismas, en una forma gramatical acorde a lo expresado en forma literal (interpretación gramatical) o incluso, se puede interpretar, atendiendo el contexto en que se expresaron, las palabras que se pronunciaron con relación a un acto jurídico hecho con anterioridad (contrato) haciendo un enlace entre lo previamente existente y lo dicho en diverso momento (interpretación sinalagmática) etc. (Interpretación con método lógico, sistemático, histórico, teleológico, empírico), así pues, existen diversos métodos hermenéuticos de cómo entender un texto (una expresión), cuando puede estar afectado de vaguedad. Ahora bien, de acuerdo a los principios antes citados, en materia electoral debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de la suscrita, atendiendo que incluso, es un Derecho Humano, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 1 y en diversos Tratados Internacionales aplicables a favor incluso de la suscrita como Mujer.

Bajo esa óptica, es claro que el Tribunal emisor, al dictar la Sentencia, no especifica ni el método que utiliza para interpretar mis palabras, mucho menos, es claro, en que se basó, para darle la razón a la denunciante, que obviamente interpreta a favor de ella, para victimizarse, mediante argumentos que puede ser discriminatorios a otra mujer, porque ella interpreta que mis palabras se dirigían a ella por considerarse bonita y no apta para un cargo público (palabras que yo nunca mencione) como si otra mujer con otras características, no pueda ser Reina. En efecto, me condenan indebidamente porque mencione esto:

“La señora de morena le pedimos que se vaya como candidata a reina ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a presidenta no.... El mejor proyecto es TOÑO ARÁMBULA Y PEPE ALTAMIRA.”

Como ya mencioné anteriormente, el método que utilizas para interpretar, es la connotación que le quieres dar al lenguaje que puede estar afectado de vaguedad, por no considerarlo denotativo.

Me explico, el lenguaje **denotativo** es aquel **que se ajusta estrictamente a la realidad conocida por los hablantes: por ejemplo:** El agua hierve a 100 °C. ... Cuando alguien se expresa haciendo uso del lenguaje **denotativo**, se anula la posibilidad de doble lectura, pues el mensaje es unívoco. El **lenguaje connotativo** es aquel **que se emplea de forma simbólica y figurada para comunicar información, sensaciones o sentimientos. ... utiliza palabras o expresiones de manera simbólica, figurativa o metafórica para transmitir sensaciones, emociones o sentimientos en un mensaje: por ejemplo:** Esa película me partió el corazón.

Ahora bien, al considerar la utilización de un lenguaje connotativo, puede interpretar de muchas formas, de acuerdo al método que utilizaste y en el caso concreto que nos ocupa, el Tribunal emisor, primeramente es omiso en explicar qué tipo de método utilizó para llegar a la conclusión de que debía ser sancionada, mucho menos señala que tipo de lenguaje considera que utilice, ni mucho menos, señala, porque no considero procedentes los argumentos que hice valer al contestar la denuncia presentada por Karla Arely Espinoza Esparza, los cuales fueron al tenor siguiente, entre otras cosas:

En consecuencia, entendido de manera literal, contextual, hermenéutico, o por donde se quiera ver, las manifestaciones estaban dirigidas a realizar una crítica hacia la candidata, pero no menoscabándola por el hecho de

ser mujer, sino creer que ella estaría mejor en un sistema de monarquía constitucional, y no en un régimen de sistema presidencial.

Literalmente, reina, se refiere al ejercicio del poder de la monarquía, el sentido que se le debe dar a esa frase es ese y no otro, si la denunciante quiere interpretar y entender otra cosa diferente, no es responsabilidad de la suscrita, pues esa connotación jamás fue expuesta por nuestra parte.

Lamentablemente, el Tribunal emisor, únicamente señala: ... no es posible otorgarle una interpretación distinta a lo manifestado en tales eventos como lo pretende.... (pag.14 segundo párrafo). Lo anterior denota una clara violación a los principios de congruencia, exhaustividad, ya que utiliza un lenguaje connotativo frente un lenguaje connotativo, lo cual resulta una incongruencia, ya que la autoridad jurisdiccional al hacer la subsunción debe de hacer las consideraciones lógicas jurídicas, para desvirtuar los argumentos que hice valer y no solo limitarse a adoptar las consideraciones de la denunciante y más grave aún, considerar una violencia política de género, por una cualidad física (belleza) cuando ni siquiera existen elementos probatorias dentro del expediente (fotografías de cuerpo completo, reconocimientos de belleza, etc. de la denunciante) que pudieron dar elementos al Tribunal, para utilizar algún método hermenéutico (deducir) de que el lenguaje que utilice refería a su belleza, ya que únicamente obra en el expediente una copia de su INE, lo cual no es suficiente elemento probatorio, para tener por acreditada la belleza (física o moral) de la denunciante (sin que esto constituya algún reconocimiento, mucho menos discriminación a otro tipo de belleza). No pasa desapercibido, que el Tribunal emisor, enlaza en su Sentencia a otro PES diverso, lo cual viola el principio de objetividad, de congruencia, exhaustividad y verdad material, porque cada procedimiento es autónomo e independiente y no se puede vincular un razonamiento, por la expresión de un tercero, que no participo en los hechos controvertidos que se resuelven en una Sentencia autónoma y distinta lo que se dijo en otros hechos (pag. 14 párrafo quinto).

Agravio 2. Del estereotipo; la autoridad jurisdiccional no valoró, ni el ope, que los actos son emitidos por una mujer a otra mujer, en igualdad de condiciones, ambas candidatas, mujeres, en este sentido violentar o degradar a una de afecta a la otra, ya que ambas nos encontrábamos en una contienda en busca de la simpatía de votante en favor de nuestros proyectos, entonces en este sentido no puede haber tal violencia de género, el análisis de fondo así como la sanción

impuesta por el Tribunal Local me violenta y agravia lo cual me permito exponer en las siguientes líneas:

Los Tribunales deben actualizar su criterio respecto al concepto que tienen de los "estereotipos" pues en ellos cimientan las bases de sus razonamientos con las que emiten las resoluciones. Para el caso que nos compete las manifestaciones que se dieron y se pueden dar en la euforia de una contienda, acotó el tribunal, son con el objetivo de denostar la imagen y la candidatura de la denunciante, tal razonamiento provoca una afectación a mis derechos Político-Electorales, pues en este sentido la autoridad me está **catalogando** y asignándome un rol, que resulta paradójico pues es inmutable para la sociedad el concepto que se conceptualiza pues da a entender que la que suscribe denigre a una mujer por ser mujer, sin observar que soy mujer siendo irreverente y falta de cause pues siendo esa la lógica no tendría yo la iniciativa de querer ser igual que un hombre llegar a los mismos puestos o cargos porque pensaría que con el solo hecho de ser mujer no tengo ese derecho y esa capacidad, por ello me permito ilustrar a este tribunal las definiciones según la Real Academia de la Lengua Española que fueron indebidamente observadas comprendidas y utilizadas en mi perjuicio;

"ESTEREOTIPO "

m Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable.

Los Juzgadores no deben perder de vista que el objetivo de una contienda electoral, que es el debate político, la oportunidad de que los aspirantes hagan públicas sus aspiraciones así como sus propuestas y las opiniones que tienen sobre sus adversarios, el salir a una contienda electoral, expone a la persona a críticas, a señalamientos, al escrutinio de la sociedad y los demás partidos combatientes, el concepto equivocado, que se tiene de "Estereotipo" como acto de denostación a la imagen de una mujer cuando es otra mujer quien lo manifiesta ya que la consecuencia sería dañarse a ella misma, afectarse en sus Derechos Político Electorales, pues son el mismo género, en la misma plataforma de oportunidad, ambas candidatas, en consecuencia la afectación sería para ambas.

Agravio 3. La autoridad jurisdiccional hizo un indebido razonamiento para este caso pues en este supuesto nos vemos involucradas dos además de que en ningún momento se acreditan dichos elementos

página 7 párrafo 4

*(...) "Ello, impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en que los que expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**"(...)*

Ahora bien, los Derechos de la entonces candidata en todo momento estuvieron en plenitud, ya como lo pueden observar en los resultados electorales de la contienda, ella obtuvo más de 10,000 votos lo que se traduce en diez mil personas tanto hombres como mujeres que apoyaron su proyecto, lo que nos demuestra que sus derechos nunca fueron limitados, anulados, o menoscabados.

El Tribunal reiteradamente se olvidó de mi condición de mujer, hasta resulta irónico el hecho pues se pronuncian sobre la violencia de género y ellos mismos la propician en sus resoluciones ya que no me dan mi lugar como mujer ni se dirigen como tal pues hacen sus premisas involucran como base al Hombre, que para el caso no tiene caso si las partes que ocurrimos a este procedimiento somos dos mujeres, y me adolece este tipo de reflexiones que tal parece son de mero "MACHOTE"

página 7 párrafo 5

(...) "las relaciones de poder entre hombre y mujeres históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y por lo tanto, constituye una violación a los derechos humanos y ofensa a la dignidad humana" (...)

Bajo el mismo actuar la autoridad razona en su resolución específicamente en el contenido de la página 9, acota que me encuentro dentro de la hipótesis normativa del artículo 2 fracción XVII del Código Electoral, y de la acreditación de los elementos para que se dé la VPG. De lo cual nuevamente podemos ver que su resolución es de machote pues ni siquiera entraron al estudio de la norma pues en ella entrañe un factor muy importante y generalizado para las mujeres y no uno distintivo para una sola mujer de la que se pudiese entender como afectada, es decir que la norma protege a las mujeres, dicho en otras palabras no contempla el hecho de un menoscabo de una mujer a otra pues en si se estaría en una denigración mutua en perjuicio de todas por ello nos encontraríamos ante una ANTINOMIA

Código Electoral para el estado de Aguascalientes

Artículo 2, frac XVII

(...) XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado

limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. (...)

El Tribunal atribuye un elemento factico como la belleza palabra que nunca se mencionó, sembrando una idea inexistente dentro de la litis como si introdujesen la suplencia de la deficiencia de la queja o una medida afirmativa, connotando una evidente parcialidad, simpatía y favoritismo para la denunciante pues recordemos también soy mujer y debe de operar los mismos principios para mi persona. Además de ser el caso la falacia antes mencionada, en el contexto ni siquiera encuadraría pues nunca manifesté ello ser una limitante o impedimento pues yo misma me perjudicaría, pues mujeres bonitas como yo no podríamos competir ni postularnos por una limitante de ideología moral interna que pudiese imposibilitar la vida activa política para competir por el hecho de sentirme menos. Es por ello que la autoridad se equivoca en su resolución pues así como han sostenido como criterio no sancionar por meras "líneas discursivas", este procedimiento debe ser analizado con la misma óptica pues me encontraba en un cierre del Partido Acción Nacional, quienes se congregaban ahí, eran personas simpatizantes y afines al Partido Acción Nacional y no a MORENA, en consecuencia no se alteró ni modifico la simpatía de los asistentes con la denunciante además en abono al contexto de la situación pertenecemos a partidos diferentes, pero eso no es un agresión pero si una opinión de no apoyo.

Se me condena por violencia psicológica sin que la denunciante haya ofrecido o del que constara dentro del expediente dictamen emitido por un profesional de la materia que cuente con los conocimientos y facultades para ello. El tribunal local pudo haber incurrido en una conducta antijurídica de la que el código penal del estado de Aguascalientes así como también del código penal federal, señalan como usurpación de profesión pues no cuentan con los estudios en la materia para poder si quiera pronunciarse al respecto si hay o no una afectación real psicológica en la denunciante, del cual a todas luces demuestran su parcialidad hacia mi contraparte pues lo correcto que el tribunal local debió de haber realizado es aplicar el principio de exhaustividad que marca nuestra constitución y solicitar mediante el apoyo de autoridad que contara con especialistas en la materia la aplicación del examen correspondiente en aras de buscar la verdad respecto a la denuncia planteada, puesto esto deja una incertidumbre jurídica violatoria a los principios básicos de la teoría general del proceso y de aplicarse sendos criterios a otras ramas del derecho, que de forma

comparativa sería dable el derecho penal pues en ambas ramas se busca sancionar una conducta y en la rama penal todos aquellos señalados como presuntos culpables serían sentenciados como culpables por el mero señalamiento de la víctima sin haber ofrecido prueba alguna de por medio.

Se me condena por violencia simbólica, cuando no existe disposición jurídica que contemple tal hipótesis normativa, cabe precisar que NO he realizado ese tipo de violencia que describe el tribunal local, que de forma aberrante se inventa afectaciones que no se encuentran dentro del marco legal los cuales podemos desglosar en artículo 2, fracción XVII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y el artículo 8 Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia Para El Estado De Aguascalientes de los que reconocen únicamente los siguientes tipos de violencia; violencia psicológica, violencia física, violencia sexual, violencia patrimonial, violencia económica, violencia laboral y violencia obstétrica. Como se demuestra no existe la violencia simbólica dentro catalogo reconocido, pues es de carácter subjetivo el contenido en el que pueda consistir o un mero invento de su contenido pues el tribunal local, no funda ni motiva disposición jurídica alguna, tesis, jurisprudencia, doctrina, por ello dentro del marco de nuestra carta magna en su artículo 14 señala que las sentencias deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y la falta de esta se fundara en los principios generales del derecho, por ello me permito invocar "lo que no está prohibido está permitido" no con ello se reconoce la existencia de ese tipo de violencia o del que la suscrita la haya realizado.

Resulta ilógico que el tribunal local vinculara un procedimiento que es ajeno en la página 14 de la sentencia recurrida, se me imputa un calificativo en razón a un apersona que no conozco, que no tengo relación alguna con ella, y que este tribunal considera que, por que el C. Saúl Martínez Pérez emitió la frase "no es concurso de belleza" y que la suscrita también hice ese señalamiento, muy a pesar de que en ninguna de sus transcripciones consta que haya hecho tal señalamiento, como consta en la sentencia de autos, y las transcripciones que ha hecho la Autoridad Electoral local, no existe tal expresión, sin embargo me culpan y me condenan por actos aislados, ajenos, e inimputables a mi persona, lo cual me afecta y considero injusto, que el tribunal me atribuya un acto ajeno, y del cual no tengo injerencia

Agravio 4. La sentencia recurrida, causa agravio a la suscrita, porque es incongruente, parcial y no se actualizan los elementos que condicionan la

actualización o no de Violencia Política de Género, acorde al criterio de rubro siguiente: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, concretamente el quinto que estatuye: 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres, ello es así en virtud de lo siguiente:**

La primera interrogante que surge es *¿Una mujer puede cometer violencia de género en contra de una mujer, por el solo hecho de ser mujer?*, la suscrita considero que no, ya que suponiendo sin conceder, puede haber actos que pudieran rayar en una posible discriminación, como por ejemplo, que una mujer realice una expresión, de la condición física de otra mujer, al decir "la candidata de tal o cual partido es robusta y de color", en tal ejemplo hay una expresión derivada de una condición física de una mujer, mas no es generada por el solo hecho de ser mujer, de ahí que se considere una aberración a plenitud el hecho, de que la suscrita siendo mujer, pueda ser sujeto de cometer violencia política de género, ya que de las expresiones que se me atribuyen, no se prueba, que las mismas hayan sido externadas por el hecho de ser mujer, si no que ese tribunal de manera arbitraria, concede una connotación a modo, solo para justificar la obligación de asegurar las condiciones igualitarias, libres de discriminación, y violencia, con lo cual, estoy de acuerdo, sin embargo la resolución impugnada no realiza un análisis técnico jurídico, para justificar como es que llega a la conclusión de que cometí violencia simbólica y psicológica en contra de la denunciante, aunado que es excesiva en mi perjuicio al señalar que *-la primera se trata de una expresión violenta que resulta que resulta casi imperceptible pero que deslegitima a la denunciante a través de estereotipos de género que le niegan habilidades políticas-* y la segunda psicológica *-porque con tales aseveraciones se anuló su reconocimiento y, en consecuencia se dañó su integridad como mujer-* ello es así porque de una simple lectura a la expresión que se me atribuye por ninguna de sus partes se advierten palabras violentas que le nieguen habilidades políticas a la denunciante, sino que se insiste la connotación que el inferior le pretende dar es una mera interpretación sin una técnica justificable, que únicamente retoma lo que desde su muy particular punto de vista me perjudica pero no lo que beneficia, en las anteriores condiciones es que se debe de traducir en una mera alegación sin sustento y carente de imparcialidad, aunado a que dicha resolución denota que la inferior no tiene definidos los parámetros para determinar las expresiones que puedan constituir violencia política de género, generada por una mujer en contra de otra mujer por el hecho de ser mujer, y expresiones derivadas de la condición de una mujer,

pero no por el hecho de ser mujer, si no por una condición física o de cualquier otra índole.

Por otra parte el inferior corrobora mi argumento al pronunciarse respecto de una parte de mi expresión, "*aquí necesitamos un alcalde que tenga visión*" al señalar en el párrafo cuarto, foja 14 de la resolución impugnada que: *-se advierte que esta última es una cualidad que no le atribuye a la denunciante en virtud de sus supuestos atributos físicos, por lo que no permite darle una interpretación distinta-*, lo anterior resulta dable porque el tribunal infiere sin ningún elemento de prueba que la intención de la suscrita lo era señalar que la denunciante no cuenta con visión, pues en todo caso suponiendo sin conceder, para concursar en un concurso de belleza también se requiere visión, denostando ese tribunal en todo caso a las personas que concursan en algún certamen de belleza, pues insisto considero que para cualquier concurso o contienda se requiere de visión, lo cual pudiera traducirse en una expresión que permea en una cultura machista, misógina y sexista, por todo lo anterior es que deberá de revocarse la resolución impugnada al no haber quedado demostrados los elementos que condicionan la actualización de Violencia Política de Género, acorde al criterio de antes mencionado.

CONCLUSIONES INFERENCIALES

Ahora bien cabe precisar que el criterio que se ha sostenido en el tema de violencia de género en esta materia electoral, se ha preponderado la inexistencia de la violencia política en razón de género de una mujer hacia un hombre pero si de un hombre hacia la mujer pues el espíritu normativo es proteger a ese grupo vulnerable para darle una participación en la misma situación de igualdad, de sancionar a la suscrita este tribunal reconocería que la mujer también puede ser agresora por lo cual no habría una limitante en el sesgo de reconocer a la mujer como un sujeto activo de violencia que pudiera resultar contradictorio al espíritu por la cual se creo la ley para combatir la violencia de género, a lo cual debe de ponderarse el ius naturalismo puesto que no reconoce la agresión de una mujer a otra y más el que deba de tomarse en cuenta que participe como candidata a diputada local ganando la contienda y hoy en día soy diputada electa, represento a las mujeres con orgullo, soy fiel testimonio de la paridad y trascendencia que implica impulsar la equidad pues de existir en mi persona estereotipo o misógina, sería yo la primera en privarme de haber participado en la contienda electoral

por pensar que las mujeres no tenemos las habilidades, destreza y derechos que los hombres.

Pruebas. Copia de la Sentencia y de mi identificación del INE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado

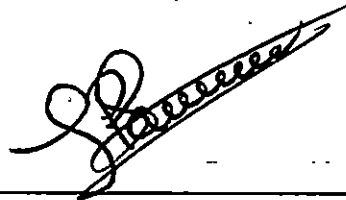
SOLICITO

PRIMERO: Se me tenga promoviendo la presente demanda.

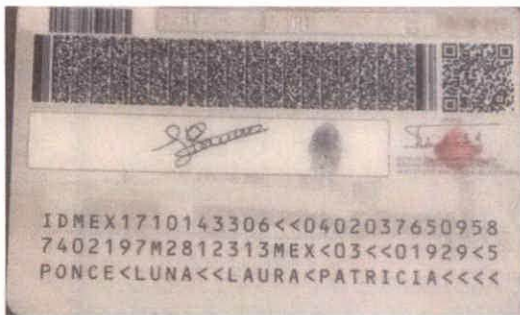
SEGUNDO: Se admitan las pruebas de mi intención.

TERCERA. Revocar la resolución reclamada de acuerdo con mi causa de pedir.

**"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
AGOSTO DE 2021**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Patricia Ponce de Luna', written over a diagonal line.

LAURA PATRICIA PONCE DE LUNA





**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEA-PES-091/2021.

**DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹**

DENUNCIADOS: LAURA PATRICIA PONCE LUNA CANDIDATA DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES" A UNA DIPUTACIÓN LOCAL EN EL DISTRITO VII Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO²: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORÓ: IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de agosto de 2021.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara, entre otras cuestiones: **a) la existencia** de la infracción de VPG en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, atribuida a Laura Patricia Ponce Luna entonces candidata de la coalición "Por Aguascalientes" a una diputación local, derivado de las expresiones que emitió durante los cierres de campaña denunciados; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones **se basan en estereotipos de género**, con el objetivo de denostar su imagen y, en consecuencia, su candidatura, de ahí que se vieron afectados los derechos político-electorales de la candidata denunciante **y; b)** en cuanto al entonces candidato José Antonio Arámbula López se estima que no es posible atribuirle responsabilidad por tolerar las expresiones en cuestión, porque del análisis contextual de estas se advirtió que: **i) no participó de forma activa** en ninguno de los eventos cuestionados **y; ii)** únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona, por lo que no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Competencia	3
III. Personería	3
IV. Estudio de fondo.....	3
V. Análisis de fondo	4
VI. Resolutivos.....	14

Glosario

¹ Testado por contener datos protegidos: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de ellos, por lo que se apreciará la leyenda: **DATO PERSONAL PROTEGIDO** de conformidad con los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3° fracción IX, 31, 80 y 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

² Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Denunciante:	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Denunciados:	Laura Patricia Ponce Luna Candidata de la coalición "Por Aguascalientes" a una Diputación Local en el Distrito VII y otros.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

I. Antecedentes del caso³

1. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.⁴

2. **Denuncia.** El 26 de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de Laura Patricia Ponce Luna, candidata a Diputada Local por el Distrito VII y José Antonio Arámbula López, candidato a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, ambos por la coalición "Por Aguascalientes", por la supuesta realización de expresiones que constituyen VPG en su perjuicio, ello a través de dos videos difundidos en la red social de Facebook. También solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. **Admisión.** El 31 de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/101/2021.

4. **Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 2 de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente (IEE/PES/101/2021) en cuestión.

5. **Medidas cautelares.** El 3 de agosto, la autoridad administrativa determinó **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al considerar que las expresiones controvertidas actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.⁵

6. **Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-091/2021.** El 4 de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto

³ Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ *Precampaña:* Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; *Campaña:* Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; *Veda Electoral:* Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral:* El día seis de junio de dos mil veintiuno.

⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

con el número de expediente TEEA-PES-091/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.⁶

II. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida a dos candidatos de la coalición "Por Aguascalientes" a la Presidencia Municipal y a una Diputación Local, respectivamente. Esto, de conformidad con los artículos 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

IV. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la denunciante y los denunciados.

V. Causales de improcedencia. El ciudadano José Antonio Arámbula López, en su escrito de contestación, refiere que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no actualizar infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270 fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierte que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que la denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió en el párrafo anterior, la quejosa ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

V. Estudio de fondo

⁶ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

⁷ ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desecheda de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. Hechos denunciados

1.1. En contra de Laura Patricia Ponce Luna. La quejosa refiere que en el perfil de Facebook de nombre "Pepe Altamira" se publicaron dos videos en los cuales la denunciada realizó expresiones que constituyen VPG en su perjuicio, las frases son las siguientes:

- *"La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira ¡Gracias Margaritas!"*
- *"Por que los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión"*

1.2. En contra de Antonio Arámbula López. La denunciante menciona que Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición "Por Aguascalientes" a la Presidencia Municipal de Jesús María, toleró y permitió las expresiones realizadas por su compañera Laura Patricia Ponce Luna, quien además planeó previamente tales comentarios, ya que se realizaron en un evento con motivo del cierre de campaña del referido candidato.

1.3. En contra de José de Jesús Acosta Altamira. Por su parte, si bien la denunciante no refirió al entonces candidato José de Jesús Acosta Altamira como responsable de los hechos denunciados, lo cierto es que el Instituto Local consideró necesario emplazarlo, al advertir su probable responsabilidad derivado de que tales videos fueron publicados a través de su perfil de Facebook.

2. Defensas

2.1. Defensas de José de Jesús Altamira Acosta. En su defensa manifiesta lo siguiente:

- La publicación denunciada tenía como objetivo dar a conocer el cierre de campaña de Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición "Por Aguascalientes" a la Presidencia Municipal de Jesús María.
- No puede atribírsele responsabilidad alguna, pues él no realizó las expresiones denunciadas, sino que únicamente publicó los videos en su red social.

2.2. Defensa de Laura Patricia Ponce Luna. En su defensa expone lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Niega la realización de algún comentario sobre un certamen de belleza, ya que su comentario se refería a un sistema de representación monárquico, de ahí la expresión "reina".
- La expresión en cuestión es una crítica severa hacia la candidata denunciante y no tiene como objetivo menoscabar sus derechos político-electorales.

2.3. Defensas de José Antonio Arámbula López. En su defensa argumenta lo siguiente:

- Solicita que la denuncia sea desechada, al actualizarse la causal de frivolidad de la denuncia.
- Afirma que la expresión que se denuncia fue realizada por una tercera persona que no tiene relación con él.
- La expresión denunciada fue descontextualizada, pues en ningún momento se intentó obstaculizar su derecho político-electoral en su vertiente a ser votada.

3. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública.	Acta de oficialía electoral con número de diligencia IEE/OE/246/2021.
2	Pruebas técnicas.	CD-ROM que contiene los videos que se denuncian.
3	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
4	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

3.4. Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral.⁸

4. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de Laura Patricia Ponce Luna como candidata de la coalición "Por Aguascalientes" a una diputación local.
- La calidad de José Antonio Arámbula López como candidato de la coalición "Por Aguascalientes" a la Presidencia Municipal de Jesús María.
- La calidad de la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

⁸ - *Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- La titularidad del perfil de Facebook "Pepe Altamira" atribuida al ciudadano José de Jesús Altamira Acosta, en la que se publicó el video denunciado.
- La existencia de los videos denunciados, los cuales contiene las expresiones siguientes:

Contenido	Links
<p>El contexto surge en un evento con motivo del cierre de campaña de varias candidaturas -realizado el 1° de julio-, incluida la de Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición "Por Aguascalientes" a la Presidencia Municipal de Jesús María.</p> <p>La expresión denunciada es la siguiente: "La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira ¡Gracias Margaritas!"</p>	<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10161034415130884&id=725500883</p>
<p>El contexto surge en un evento con motivo del cierre de campaña de varias candidaturas -realizado el 2 de julio-, incluida la de Antonio Arámbula López entonces candidato de la coalición "Por Aguascalientes" a la Presidencia Municipal de Jesús María.</p> <p>"Porque los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión"</p>	<p>Tal video fue aportado por la denunciante a través de un medio electrónico denominado CD y, por tanto, fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos como prueba técnica.</p>

6

VI. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si las expresiones emitidas por Laura Patricia Ponce Luna en los cierres de campaña denunciados y, que posteriormente fueron difundidos a través del perfil de Facebook "Pepe Altamira", actualizan la infracción de VPG en perjuicio de la entonces candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y, a su vez, ¿Si el hecho de que el candidato Antonio Arámbula López estuviera presente en tales eventos implicó que tolerara y permitiera tales expresiones y, por tanto, se actualizara la comisión por omisión de tal infracción?

Aparatado I. Decisión.

Este Tribunal considera que debe declararse: a) la **existencia** de la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante, atribuida a Laura Patricia Ponce Luna, entonces candidata de la coalición "Por Aguascalientes" a una diputación local, derivado de las expresiones que emitió durante los cierres de campaña denunciados; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones se basan en estereotipos de género, que tuvieron como objetivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

denostar su imagen y, en consecuencia, su candidatura, de ahí que se vieron afectados sus derechos político-electorales y; **b)** en cuanto al entonces candidato José Antonio Arámbula López se estima que no es posible atribuirle responsabilidad por tolerar las expresiones en cuestión, porque del análisis contextual de estas se advirtió que: **i) no participó de forma activa** en ninguno de los eventos cuestionados y; **ii) únicamente se emitió una expresión** en cada evento por parte de la misma persona, por lo que no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. Marco normativo de VPG

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte, en materia de VPG, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.⁹

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue VPG y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo al acceso a la justicia.¹⁰

Ello, impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que **expresiones, actos o cualquier tipo de manifestación violenta** ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1º de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte,

⁹ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.

¹⁰ Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extiende a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

- i) Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- ii) Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- iii) Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG:

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea por sí misma resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales en el ámbito de nuestras atribuciones seamos altamente sensibles sobre el tema, a fin de que juzguemos con perspectiva de género ante casos de VPG.

En congruencia con tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2º, fracción XVII, del Código Electoral¹¹ establece la definición de la infracción relativa a la VPG y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral. Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes¹²:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e) Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

2. Caso Concreto

¹¹ ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Código se entiende por:

(...)

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

(...)

¹² Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el caso, la entonces candidata **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, denuncia que a través del perfil de Facebook denominado "Pepe Altamira" se difundieron dos videos relativos a eventos proselitistas de cierres de campaña, de varias candidaturas, incluida la de Antonio Arámbula López a la Presidencia Municipal de Jesús María, por parte de la coalición "Por Aguascalientes", así como de diversas candidaturas, en los cuales se observan a actores políticos de dicha coalición, entre ellos, a Laura Patricia Ponce Luna, quien durante el evento realizó la expresión siguiente:

- *"La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira ¡Gracias Margaritas!"*

Asimismo, en el otro de los videos que aporta la denunciante, la candidata denunciada mencionó lo siguiente:

- *"Porque los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión"*

Por lo anterior, a juicio de la denunciante, actualiza un estereotipo de género y, por tanto, constituye VPG en su perjuicio, ya que se infiere que solo tiene capacidad para participar en concursos de belleza y no así para gobernar el Ayuntamiento de Jesús María.

3. Valoración

Para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan VPG en perjuicio de la quejosa, implica la necesidad de realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior. Esto se abordará, en primer lugar, en lo que respecta a las expresiones cuestionadas que realizó la entonces candidata Laura Patricia Ponce Luna. Después, se analizará si es posible atribuirle posible responsabilidad a los otros sujetos involucrados, esto es, a los ciudadanos Antonio Arámbula López y Pepe Altamira.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

Se cumple con este elemento, porque las conductas que se denuncian se realizaron en el ejercicio de un derecho político de la actora, en su vertiente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

aspiración a una candidatura a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Es posible actualizar dicho elemento, porque la comisión de tales actos se atribuye a Laura Patricia Ponce Luna quien ostenta una candidatura a una diputación local por parte de la coalición "Por Aguascalientes", de ahí que sea susceptible de ser sancionada por tal infracción.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

De los hechos que se analizan, se advierte que Laura Patricia Ponce Luna cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la denunciante, derivado de las expresiones que realizó en los cierres de campaña que fueron difundidos a través de la red social Facebook.

Elo, porque las frases "*que se vaya de candidata a reina, allá si votamos por ella*" y "*[...] le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no*" son expresiones que contienen un estereotipo de género al considerar que las mujeres no pueden llegar a ostentar un cargo público por carecer de aptitudes, inteligencia o conocimientos para ello y, por el contrario, únicamente pueden competir en un ámbito en el que sean reconocidas por sus atribuciones físicas.

Lo anterior, resulta una conducta reprochable hacia la denunciada, porque la emisión de tales comentarios refuerza la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o deben desenvolverse en el ámbito público y político, lo cual perpetúa la situación de desventaja que han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo debido a su género y las ideas de una sociedad machista y sexista.

Así que, de permitirse dichas expresiones, se abonaría a un discurso violento que no puede ser permitido en el debate político, ya que cualquier comentario que implique algún tipo de violencia no se encuentra amparado dentro de la libertad de expresión.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Este elemento se satisface en la medida en que se acreditaron las conductas antes mencionadas, las cuales, como se explicó, se encaminaron a denostar su imagen pública como candidata, y su capacidad para desempeñar tal cargo. Lo anterior, dio como resultado el menoscabo a su derecho-político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En cuanto al quinto elemento, este Tribunal estima que del análisis de las conductas que la actora refiere, **se advierte una relación directa en razón a su género**. Ello, porque el discurso efectuado por Laura Patricia Ponce Luna se encaminó a denostar su imagen y disminuir su reconocimiento como contendiente política con base en elementos de género.

Esto es así, porque las expresiones denunciadas violentan la integridad de la víctima, al contener un estereotipo de género que reproduce el prejuicio social de que las mujeres solamente pueden ser reconocidas en virtud de sus atributos físicos, situación que subestima el intelecto y habilidades políticas de la mujer, cuestión que, por el contrario, no se le exige al género masculino y, por tanto, se demuestra que: *i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en ellas y, iii. las afecta desproporcionadamente.*

En tal sentido, dichos comentarios no encuadran dentro del marco de la libertad de expresión que gozan las personas, porque los cuestionamientos acerca de las atribuciones físicas o de la vida privada de las candidatas no deben ser motivo de análisis o juicio, en un contexto de debate político y menos aún pueden ser permitidas, pues reproducen y avalan la percepción de que las mujeres no son aptas para el ejercicio de un cargo público y, a su vez, limitan sus habilidades a su aspecto físico, con lo cual se niega su capacidad intelectual.

Así, debe considerarse además el contexto en el que se realiza, pues en una sociedad en la que aún permea una cultura machista, misógina y sexista, el impacto que tales comentarios tienen en la esfera pública es aún mayor, pues anula los logros y avances que se han logrado obtener en materia de paridad y empoderamiento de las mujeres.

De ahí que, como se adelantó, la ciudadana Laura Patricia Ponce Luna cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la víctima, la primera, porque como se explicó en el marco normativo, se trata de una expresión violenta que resulta casi imperceptible pero que deslegitima a la candidata denunciante a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

través de la reproducción de estereotipos de género que le niegan habilidades políticas y, psicológica, porque con tales aseveraciones se anuló su reconocimiento y, en consecuencia, se dañó su integridad como mujer.

Por otra parte, en lo relativo a lo manifestado por tal parte denunciada en su escrito de contestación, respecto a que con el uso de la palabra "reina" se refería a un régimen monárquico y no así a un contexto en el que se cuestionara su belleza sobre sus capacidades políticas, este Tribunal considera que contrario a lo que refieren, no es posible otorgarle una interpretación distinta a lo manifestado en tales eventos como lo pretenden.

Lo anterior, porque en los casos que se involucre VPG, las expresiones deben valorarse de manera contextual, debido a la manera sutil y casi imperceptible en la que pueden realizarse, de ahí que las autoridades tenemos el deber de evitarlas y, en su caso, sancionarlas.

En atención a ello, el hecho de que refiriera que la denunciante debería ser "candidata a reina" y que, en ese caso, sí contaría con su apoyo, respecto a la sana crítica y experiencia este Tribunal considera que si se trata de un contexto relativo a un concurso o certamen de belleza, pues incluso cuando señala que "como Presidenta no" merece tal apoyo, y que "aquí necesitamos un alcalde que tenga visión" se advierte que esta última es una cualidad que no le atribuye a la denunciante en virtud de sus supuestos atributos físicos, por lo que no permite darle una interpretación distinta.

Además, es conveniente señalar que este Tribunal al resolver el asunto TEEA-PES-062/2021 sancionó al ciudadano Saúl Martínez Pérez, por la emisión de la frase "no es un concurso de belleza", igualmente en perjuicio de la parte denunciante. Con ello, se demuestra que los cuestionamientos entorno a su aspecto físico en relación con sus habilidades políticas han sido una constante durante el proceso electoral y, en tal medida, se ha vulnerado la integridad de

DATO PERSONAL PROTEGIDO.

De tal forma que, de ninguna manera resulta aceptable la utilización de un lenguaje discriminatorio y sexista menoscabe o anule el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo, con base a prejuicios y estereotipos.

Ahora bien, respecto a la mención por parte de la denunciante de que Laura Patricia Ponce Luna realizó tal discurso fuera del distrito por el que competía, este Tribunal considera que ello no actualiza alguna infracción, pues se advierte que el Distrito VII por el que tal candidata contendía, se encuentra dentro del Municipio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Jesús María, de ahí que pueda generarse la participación en cuanto a las y los candidatos en tal demarcación territorial.

Además, de acuerdo a los derechos constitucionales de libertad de reunión y asociación, así como autoorganización de los partidos políticos, no puede restringirse la intervención de los referidos actores y actoras políticos durante eventos partidistas -cierres de campaña-, mucho menos puede delimitarse tal participación a un determinado espacio geográfico, ya que ello se encuentra dentro de las estrategias que cada instituto político pretenda implementar.

4. Responsabilidad de del ciudadano Antonio Arámbula López. En cuanto a la responsabilidad que la parte denunciante le atribuye al entonces candidato José Antonio Arámbula López, afirma que el hecho de que en los eventos denunciados en los que se emitió la expresión que constituyó VPG -que fue analizada en el apartado anterior- se hubiese promovido la referida candidatura, actualiza la infracción en cuestión en la modalidad de tolerar los mensajes que se emitieron.

Para sustentar su afirmación refiere que la figura de tolerancia en contra del ciudadano Antonio Arámbula López se actualizó en iguales condiciones en el asunto (TEEA-PES-062/2021) resuelto por este Tribunal Electoral y que, a su vez, fue confirmado por la Sala Regional Monterrey al emitir la resolución SM-JE-215/2021.

Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón** a la parte denunciante en cuanto a que sí es posible atribuirle responsabilidad al entonces candidato Antonio Arámbula López a través de la modalidad de la tolerancia, porque del análisis contextual de los videos denunciados, se advierte que a pesar de que tal candidato estuvo presente en ambos cierres de campaña, este **no tuvo una participación activa ni fungió como organizador o mediador en el mismo**, a fin de que pudiera estar en posibilidad de evitar o redireccionar la expresión que se emitió, tomando en cuenta que esta fue asilada, ya que no se pronunció de forma reiterativa en el evento.

Lo anterior es así porque, contrario a lo que refiere la denunciante, en el asunto en el que se acreditó la tolerancia en contra del ciudadano Antonio Arámbula López -TEEA-PES-062/2021-, existieron las condiciones siguientes: *i)* tal sujeto participó de manera activa en la rueda de prensa, *ii)* condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los integrantes de esta, *iii)* estableció la temática de la rueda de prensa y, *iv)* las expresiones se emitieron por diversos sujetos de manera reiterativa durante dicho evento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De ahí que este órgano jurisdiccional haya considerado, esencialmente, que tal candidato incorrectamente toleró y consistió las expresiones constitutivas de VPG, ya que al tener el control de la rueda de prensa, estuvo en posibilidad de redireccionar de forma oportuna el sentido de las manifestaciones en cuestión y, a su vez, evitar la continuación de estas.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte denunciante, porque del análisis contextual de la presente controversia, en cuanto a la posible participación de Antonio Arámbula López, se advierten las características siguientes: *i) no participó de forma activa* en ninguno de los eventos cuestionados, *ii) no condujo el evento* para ceder el uso de la voz a las y los participantes, *iii) de las constancias que existen en el expediente no se advierte que haya planeado la emisión de la expresión* que emitió la ciudadana Laura Patricia Poñce, *iv) únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona y, por tanto, no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.*

En consecuencia, como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que el ciudadano Antonio Arámbula López **no se encontraba en posibilidad de redireccionar el sentido de los mensajes**, en primer lugar, porque no se advierte que haya hecho uso de la voz y, por ello, no tuvo la posibilidad de prohibir o evitarlo y, a su vez, redireccionar el mensaje.

Por otra parte, solo se advierte una expresión constitutiva de VPG, sin que se advierta la manifestación de una serie de mensajes en contra de la parte denunciante, lo cual demuestra que se trató de una expresión aislada que escapó del alcance del referido candidato postulado por el PAN. Incluso, del contenido de los videos se advierte que posterior a las expresiones que realizó la entonces candidata Laura Patricia Ponce Luna, se emitieron acciones positivas por parte de quienes estuvieron presentes en el templete, no obstante, en cuanto al ciudadano Antonio Arámbula López, no se advirtió que este realizara alguna señal de apoyo al respecto, de ahí que se estime que no acompañó tal expresión con alguna acción a favor.

Esto, independiente que la parte denunciante refiera que el evento se concentró en promocionar la referida candidatura, ya que del contenido de tales videos se demostró que **los cierres de campaña no se concentraron en tal candidatura**, sino que promocionaron otras opciones políticas distintas. Así que la temática no se abocó a descalificar a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tal y como sucedió en la rueda de prensa que fue materia de impugnación en el asunto TEEA-PES-062/2021.

Por lo expuesto, como se comentó, no es posible atribuirle algún grado de responsabilidad en contra Antonio Arámbula López, ya que **las características del contexto fueron distintas** al asunto en el que sustenta su pretensión.

5. Responsabilidad del ciudadano José de Jesús Altamira. Finalmente, de las constancias que existen en el expediente se advierte que el Instituto Local en el ejercicio de su facultad investigadora decidió emplazar al entonces candidato José de Jesús Altamira, a pesar de que la parte denunciante no lo haya considerado como responsable de los hechos denunciados. Esto lo realizó dado que del acta de oficialía electoral en la que se certificaron los hechos analizados se demostró que tales videos fueron publicados a través de la cuenta del referido sujeto, de ahí que haya considerado su probable responsabilidad.

Al respecto, este Tribunal considera que **no es posible atribuirle responsabilidad directa ni indirecta** al sujeto en cuestión por el mero hecho de haber publicado un par de videos consistentes en cierres de campaña de naturaleza partidista, y que de estos, haya surgido la emisión de una expresión que constituyó VPG, ya que tal y como se expuso, se trató de un mensaje aislado en el curso del evento y, por tanto, **no es posible que la parte denunciada haya tenido la posibilidad de identificar tal expresión** en particular, a fin de abstenerse de publicarlo a través de su red social.

Lo anterior debe ser así, porque de las características de los cierres de campaña únicamente se advierten elementos partidistas, y no existe algún elemento que demuestre que el evento o el video se realizó específicamente para descalificar a una opción política, en este caso, a la parte denunciada en su carácter de candidata.

Así que este órgano jurisdiccional considera que **jurídicamente no es posible responsabilizar al sujeto, en cuestión** por el mero hecho de haber publicado ambos videos, ya que al tratarse de una interacción a través de las redes sociales, se concluye que **se trató de un acto espontáneo que goza de una libertad de expresión reforzada** que, de acuerdo a los argumentos expuestos, no existe en el expediente alguna constancia que desvirtúe el ejercicio de tal derecho.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que del presente expediente se advierte que el denunciado presentó un escrito como resultado de conocer que el contenido de tales videos eran materia de un procedimiento especial sancionador por la infracción de VPG, en el cual expuso indirectamente que se deslindaba del contenido de estos y, a su vez, los eliminó en atención a la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias que le ordenó bajarlos de sus redes sociales



inmediatamente o bien, editarlos a fin de que el mensaje cuestionado no apareciera en el contenido de los videos.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere que tal sujeto **actuó con la diligencia adecuada ante los hechos denunciados** y, por tanto, como se adelantó, no es posible atribuirle alguna responsabilidad de la expresión que actualizó VPG.

Individualización de la sanción

Una vez verificada la falta, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 251¹³, el cual establece que para la individualizar las sanciones, una vez que se tenga plenamente acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta que vulneró la norma.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditaron en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los siguientes elementos:

i) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho político a ser votada de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de VPG, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Los actos constitutivos de VPMG, fueron emitidos en dos cierres de campaña que -según consta en autos- fueron celebrados en el Municipio de Jesús María-, y posteriormente, difundidos en redes sociales.
- **Tiempo.** Las conductas se realizaron el 1º y 2 de junio, respectivamente, asimismo, tales publicaciones fueron publicadas en Facebook y se retiraron de tal red social el 3 de agosto -según consta en autos-, por tanto, dichos videos estuvieron en la red social durante un promedio de veintinueve días después de la jornada electoral.

¹³ ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
021 ESTADO DE AGUASCALIENTES

- **Lugar.** Los cierres de campaña se llevaron a cabo en el Municipio de Jesús María y en la comunidad de Margaritas, respectivamente, en tanto que las publicaciones se encontraron alojadas en un perfil público de la red social Facebook.

iii) Condiciones externas y medios de ejecución. El Instituto Local concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó editar o eliminar la transmisión en vivo del cierre de campaña difundido en Facebook; Además, la denunciada, ejerció VPG en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al realizar declaraciones estereotipadas que violentan su integridad.

iv) Reincidencia. No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que Laura Patricia Ponce Luna haya sido sancionada por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

v) Beneficio económico o lucro. No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de VPG.

➤ **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió la entonces candidata denunciada es **grave ordinaria**.

Ello es así porque, en el caso, el bien jurídico tutelado es el acceso de las mujeres a una vida política libre de violencia. Además, como se señaló, tales expresiones estereotipadas denigraron la imagen y candidatura de la denunciante y, por tanto, se vio afectada en su integridad.

En tal sentido, de conformidad con los artículos 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de la ciudadanía, la realización de actos que constituyan VPG, y 250 A, incisos g), k) y n), de dicho ordenamiento, que establecen que serán conductas sancionables cuando, -entre otros casos- se divulguen mensajes de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; así como ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, **psicológica**, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales; y cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En suma, la conducta desplegada por la denunciada encuadra en lo previsto en el artículo 6º, inciso o) de la Ley Modelo Interamericana¹⁴, la cual establece en su artículo 41 que tal infracción es considerada como grave ordinaria por lo que, como se adelantó, este Tribunal considera que debe otorgarse tal calificativo a la acción cometida por la denunciada.

➤ Sanción

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a **Laura Patricia Ponce Luna**, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción IV, del Código Electoral¹⁵ consistente en una multa de **50 UMAS** (Cincuenta Unidades de Medida y Actualización¹⁶) equivalente a **\$4,481.00** (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, resulta congruente con la finalidad que se pretende lograr a través de la presente resolución, la cual, más allá de la sanción económica que se pretenda imponer, es resaltar la importancia de que las mujeres vivan una vida libre de violencia, así como que su participación en las contiendas electorales sea libre de estereotipos de género.

A su vez, se busca crear conciencia y sensibilizar a la entonces candidata denunciada a fin de proporcionarle las herramientas que le permitan reconocer cuando alguna conducta implique algún tipo de violencia política contra alguna mujer en razón de su género y, que, en tal medida, evite la manifestación de expresiones violentas, pues solo de tal manera se puede erradicar la VPG.

¹⁴ "Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.

(...)

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos".

(...)

¹⁵ ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

(...)

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

(...)

IV. La referida en la fracción IX del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y

(...)

¹⁶ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 89.62 pesos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para persuadirla y evitar que vuelva a transgredir la normativa.

➤ Medidas de reparación integral

La Sala Superior ha sostenido¹⁷ que existe la obligación para las autoridades jurisdiccionales electorales que, ante casos de VPG, deben realizarse las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Por ello, al acreditarse la existencia de VPG y con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la LGAMVLV, lo procedente es reparar a la denunciante el derecho humano que le fue vulnerado, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, es decir, sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, **de carácter no pecuniario**, en las condiciones de existencia de las víctimas.

Así, las garantías de no repetición implican medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos -como en el caso-, por tanto, estas tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Al respecto, el artículo 26 la LGAMVLV, señala que las víctimas deben tener una reparación oportuna, plena, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de la conducta que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.¹⁸

Por tal razón, este Tribunal estima necesario dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado. Así que, de conformidad a lo establecido por el artículo 250, párrafo segundo, inciso g), k) y n),

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹⁸ Artículo 26. "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código Electoral, se ordena como medidas de protección, a la ciudadana **Laura Patricia Ponce Luna**, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Asimismo, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **deberá solicitar** al Instituto Local, y/o al Instituto Aguascalentense de la Mujer **una capacitación en materia de VPG**. Por ello, se vincula a tales instituciones para que habiliten o en su caso, diseñen un curso/taller a efecto de capacitar y sensibilizar a la denunciada, quien una vez realizada tal capacitación, deberá remitir a este Tribunal la constancia que así lo acredite.

Las anteriores consideraciones, son congruentes con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos, a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública, así como lo establecido por este Tribunal en la sentencia TEEA-PES-062/2021 y, a su vez, confirmado por Sala Monterrey a través del asunto SM-JE-215/2021.

En consecuencia, en relación a la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

Se **apercibe** a la sancionada para que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, en los plazos señalados, se ordenarán las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruirá para su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

VII. Resolutivos

Primero. Se **acredita** la infracción de violencia política en contra de la mujer por razón de género, cometida por la ciudadana Laura Patricia Ponce Luna, en perjuicio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Segundo. Se impone Laura Patricia Ponce Luna, la sanción consistente en una multa de **50 UMAS**, equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), además de las medidas de reparación integral previstas.

Tercero. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO

Para Consulta